

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-150/2019

INCIDENTISTA: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA

COLABORÓ: JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de declarar que es **improcedente el incidente de aclaración de sentencia** respecto de la ejecutoria emitida por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado.

INDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	9

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De la lectura del escrito incidental y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Convocatoria.** El diez de junio de dos mil diecinueve,¹ la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional,² emitió la Convocatoria para la elección de los titulares a la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del citado ente político, para el periodo 2019-2023.
- 3 **B. Registro de candidatos.** El veintidós de junio, Lorena Piñón Rivera y Daniel Santos Flores, se registraron como candidatos a la Presidencia y a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, respectivamente.
- 4 **C. Denuncias.** Los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de junio, la ahora actora presentó ante la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, escritos de denuncia en contra de Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, en los que se le imputa la comisión de gastos anticipados de proselitismo, entre otras cuestiones y al efecto, solicitó el dictado de las medidas cautelares atinentes.
- 5 **D. Resolución partidista.** El nueve de julio, la Comisión responsable al resolver los procedimientos sancionadores identificados con las claves CNJP-PS-CMX-097/2019 y sus acumulados CNJP-PS-CMX-099/2019 y CNJP-PS-CMX-100/2019, declaró sobreseer los medios de impugnación al estimar que Lorena Piñón Rivera carecía de legitimación en razón de la pérdida de su militancia ordenada por dicha Comisión.

¹ Salvo mención en contrario, las fechas se refieren a la presente anualidad.

² En adelante PRI.

SUP-JDC-150/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

- 6 **E. Juicio ciudadano federal.** En contra de la citada resolución, el once de julio, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 7 **F. Resolución de Sala Superior.** El veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, esta Sala Superior **revocó** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, para el efecto de que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, en el plazo de **tres días naturales** se emitiera una nueva determinación de manera fundada y motivada.
- 8 **II. Escrito incidental de aclaración.** El veintiséis de julio siguiente, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado ente político, promovió incidente de aclaración de sentencia.
- 9 **III. Remisión a ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó remitir a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez el escrito de aclaración de sentencia, así como el expediente del juicio indicado al rubro.

C O N S I D E R A N D O

- 10 **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR***³.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-JDC-150/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

- 11 Lo anterior, porque se trata de un escrito por el cual la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI solicita a este órgano jurisdiccional se aclare el plazo con que cuenta para resolver los procedimientos sancionadores identificados con las claves CNJP-PS-CMX-097/2019 y sus acumulados CNJP-PS-CMX-099/2019 y CNJP-PS-CMX-100/2019, interpuestos por Lorena Piñon Rivera.

SEGUNDO. Estudio del incidente.

a. Marco normativo.

- 12 El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental el atinente a que la impartición de justicia sea completa, es decir, que se agoten la totalidad de las cuestiones planteadas en la *litis*, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.
- 13 En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 11/2015, de rubro: ***ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE***⁴; la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes requisitos:
- Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;
 - Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución;
 - Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;

⁴ Consultable a fojas ciento tres a ciento cuatro de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen uno 1, publicadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-150/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

- Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
 - La aclaración forma parte de la sentencia;
 - Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia.
 - Se puede plantear de oficio o a petición de parte.
- 14 Aunado a ello, el artículo 99 de la Constitución reconoce a este Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 105 constitucional.
- 15 Las facultades de este Tribunal Electoral están previstas en el citado artículo 99 constitucional, entre las cuales están resolver las controversias previstas en el citado precepto constitucional, como son los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- 16 Asimismo, se prevé que todas las resoluciones emitidas por la Sala Superior **son definitivas e inatacables**, motivo por el cual, una vez dictadas no procede medio de impugnación para controvertirlas, a efecto de **modificar o revocar** las decisiones asumidas.
- 17 En ese sentido, las resoluciones dictas en el fondo gozan de calidad de cosa juzgada y, en consecuencia, no pueden ser alteradas o cambiadas en su sentido, ni siquiera con motivo de una supuesta aclaración de sentencia, porque, como se explicó en este último caso, éste en modo alguno tiene el alcance para modificar lo ya resuelto.

b. Caso concreto

- 18 En la resolución recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-150/2019, este órgano jurisdiccional determinó que asistía la razón a la actora, pues si la determinación de sobreseer las quejas presentadas por la

SUP-JDC-150/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

actora habían tenido como origen la resolución dictada por ese propio órgano en el expediente CNPJ-PS-MIC-051/2019 y su acumulado, en la cual se había determinado la pérdida de su militancia al PRI, era evidente que el sobreseimiento guardaba una íntima e indisoluble relación con la determinación revocada por el Pleno este órgano jurisdiccional, de ahí que la restitución completa y efectiva de los derechos de la actora, implicaba el reconocimiento de la legitimación procesal que ostentaba en las quejas incoadas ante el órgano responsable.⁵

- 19 En consecuencia, esta Sala Superior **revocó** la resolución impugnada, para el efecto de que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en un término de **tres días naturales** el órgano partidista se avocara al estudio de los motivos de inconformidad planteados en el medio de defensa primigenio, y emitiera la resolución que en Derecho correspondiera.

- 20 Por su parte, la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional señala que el plazo de los tres días naturales otorgado para resolver los procedimientos sancionadores identificados con las claves CNJP-PS-CMX-097/2019 y sus acumulados CNJP-PS-CMX-099/2019 y CNJP-PS-CMX-100/2019, es materialmente insuficiente para agotar en su totalidad las etapas de la normatividad interna en los tiempos expresados en la sentencia.

⁵ Lorena Piñon Rivera presentó sendas denuncias en contra de Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, por la comisión de diversos actos que atentaban de manera grave contra la unidad ideológica y pragmática del PRI, así como, gastos anticipados de proselitismo que sistematizaban la vulneración al principio de equidad en la contienda interna para elegir a presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del citado ente político. Al respecto, la Comisión responsable integró los expedientes de los procedimientos sancionadores y al emitir su resolución sostuvo que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en los artículos 73, fracción III y 74, fracción III y IV del Código de Justicia, la cual establece que procede el sobreseimiento, entre otras cuestiones, cuando la o el militante hubiere perdido sus derechos partidarios, por sentencia firme dictada por la Comisión Nacional.

SUP-JDC-150/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

- 21 En base a ello, solicita se aclare si el término concedido es para emitir una resolución que ponga fin al procedimiento; o bien, se trata del plazo para iniciar el procedimiento.
- 22 Ahora bien, en cuanto al incidente de aclaración promovido por el órgano responsable, esta Sala Superior considera que **no ha lugar a aclarar la sentencia dictada** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 150 de la presente anualidad.
- 23 Lo anterior, porque de la lectura integral del escrito incidental, se advierte que la Comisión de Justicia del PRI pretende, en esencia, que el plazo de tres días naturales concedido para que se dicte la resolución a los procedimientos sancionadores, señalado en la sentencia de fondo, sea modificado.
- 24 En este sentido, si el órgano responsable pretende una modificación de la resolución dictada mas no que se aclare una contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples, que a su juicio pudiere contener la resolución emitida, es evidente que el incidente es improcedente.
- 25 Ello, pues variar el número de días para que la Comisión responsable resuelva la impugnación de la actora en este juicio, es inviable; además de que eso no implica explicar alguna contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la resolución, sino realizar una modificación sustancial a la misma.
- 26 A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la orden de emitir la determinación correspondiente "*en un plazo de tres días naturales*" no puede entenderse de manera distinta, sino que debe ser aplicada acorde con las garantías de acceso a la

SUP-JDC-150/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

justicia y tutela judicial efectiva, contenidas en el artículo 17 de la Constitución Federal.

- 27 Así, en el presente caso no existe ambigüedad, contradicción o cuestión que aclare el sentido de la resolución, pues haber determinado **un plazo de tres días naturales** para sustanciar y resolver la queja intrapartidaria; máxime si el PRI se encuentra en el proceso de renovación de sus órganos nacionales, motivo por el cual los medios que se promueven vinculados con tal proceso deben ser analizados y resueltos de manera oportuna.
- 28 Por tanto, esta Sala Superior no advierte que exista alguna cuestión que requiera de aclaración, debido a que no se advierte la existencia de obscuridad, ambigüedad o incongruencia en la sentencia, en razón de que resulta claro que en la sentencia se ordenó al órgano partidista que resolviera la queja promovida por Lorena Piñón Rivera en un plazo de tres días naturales.
- 29 En ese sentido, toda vez que las sentencias dictadas por esta Sala Superior son inmutables y constituyen **cosa juzgada**, no existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio impugnación, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.
- 30 Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 1/2004, cuyo rubro es: **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.**⁶
- 31 Con base en lo expuesto, es dable afirmar que la petición de aclarar la sentencia carece de sustento jurídico.

Por lo expuesto y fundado se

⁶ Consultable en la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia", volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas seiscientos sesenta y siete a seiscientos ochenta.

RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** el incidente de aclaración de sentencia.

Notifíquese conforme a Derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SUP-JDC-150/2019
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE